



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 13 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	26/01/2022	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 25 De Febrero De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220090070400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Serrano Quimbaya	Gustavo Conde Torres	26/01/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220060069000	Procesos Verbales	Alexandra Martinez Sanchez	Orlando Rodriguez Arevalo	26/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210051000	Procesos Verbales	Angie Melissa Fernandez Manchola	Libardo Cortes Perdomo	26/01/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a751e5f9-26e1-4bba-94c6-09b221f00bb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 13 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	26/01/2022	Auto Decide
41001311000220090014400	Procesos Verbales	Javier Arvey Peña Ñustes	Ana Milena Cubides Montes	26/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220080046700	Procesos Verbales	Maria Fernanda Bocanegra Trilleras	Jose Fernando Quevedo Tovar	26/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220070060400	Procesos Verbales Sumarios	Ana Lucia Celis Bahamon	Jairo Sabogal Vidal	26/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220070070700	Procesos Verbales Sumarios	Elvia Pasos Tenorio	Nelson Nuñez Bahamon	26/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a751e5f9-26e1-4bba-94c6-09b221f00bb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 13 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210046000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	26/01/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 3 De Febrero De 2022 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a751e5f9-26e1-4bba-94c6-09b221f00bb3



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00431 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA
DEMANDADO: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la **hora de las 9:00 a.m del 25 febrero del año 2022**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 013 del 27 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f76264483be2b49dab1a0c89cbf16ee88d3a3f7ee0c72c210de8d5795ca2542

Documento generado en 26/01/2022 10:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009 00704 00.
DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDA CONYUGAL.
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA
DEMANDADO: GUSTAVO CONDE TORRES

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Primera de decisión Civil, Familia, Laboral en decisión del 13 de diciembre de 2021, el despacho obedecerá y cumplirá lo allí resuelto en la forma ordenada, razón por la que se procederá ordenar remitir el expediente a la partidora a efectos de que proceda a cumplir la orden dada por el superior respecto de rehacer el trabajo de partición, conforme a las instrucciones impartidas por el Superior..

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de decisión Civil Familia Laboral de esta capital, mediante providencia 13 de diciembre de 2021 del cuaderno de segunda instancia a través de la cual se revocó la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 26 de abril de 2019 y se ordenó rehacer a la auxiliar de justicia, la partición conforme a lo allí motivado.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la auxiliar de justicia y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito, advirtiéndosele que se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda a rehacer el trabajo en la forma indicada por el Superior.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

55.596 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 013 del 27 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3d5d496e4d00c758997a15d9d40f8b8ebc865797a9e6d843ac2639c469ed5f**

Documento generado en 26/01/2022 10:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2006-00690-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Hoy mayor de edad
REPRESENTANTE: ALEXANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ORLANDO RODRÍGUEZ ARÉVALO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado a través apoderado privado por el entonces menor de edad **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ** quien a la fecha alcanzó su mayoría de edad, contra **ORLANDO RODRÍGUEZ ARÉVALO**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 8 de noviembre de 2006 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado para que contestara la demanda y solicitara las pruebas pertinentes a través de la secretaria del despacho según lo dispuesto en la Ley 794 de 2003, así como también se ordenó la practica de la prueba de ADN entre las partes.

2.2 Atendiendo lo indicado por la Procuradora Judicial de Familia y luego de resultar infructuosa la notificación del demandado, en proveído del 9 de febrero de 2009 se ordenó librar telegrama al Dr Cervando Claros Méndez para que informara la dirección actual del demandado, sin que compareciera o se vislumbre actuación alguna desde dicha data.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 6 de junio de 2006 y que la demandante adquirió su mayoría de edad el 9 de febrero de 2009, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el

trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, si bien en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, se admitió la demanda el 8 de noviembre de 2006 y aunque se ordenó notificar al extremo demandado por parte de la secretaria del Despacho la misma fue infructuosa, razón para que en auto calendado el 9 de febrero de 2009 se ordenara citar al apoderado de la parte demandante para que informara dirección actual del demandado, sin que compareciera o se vislumbrara actuación alguna desde dicha data.

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues la demandante en la actualidad ya es mayor de edad y esa calidad la ostenta desde el 20 de diciembre de 2018 (hace 3 años), sin que desde esa fecha hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la

desatención y/o interés de la parte que como el caso ya teniendo mayoría de edad, no desea definir su filiación, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una carga que solo le compete a aquella pues quien más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite el que dado el tiempo transcurrido incluso desde la radicación del proceso y desde que la interesada adquirió su mayoría de edad se torna revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso tienen como finalidad establecer la filiación y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más de 22 años cuando se radicó la demanda por su representante y hace 4 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por **ANDRES FELIPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ** hoy mayor de edad, contra **ORLANDO RODRÍGUEZ ARÉVALO** en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

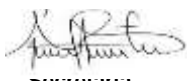
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 013 del 27 de enero de 2022


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b0b66c94dbcc258dc330c8791ab63486bc5e23c0cc85edce595301d1eaf706

Documento generado en 26/01/2022 08:17:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00510-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA
DEMANDADOS: MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTÉS, PEDRO CORTÉS PERDOMO, TOMAS CORTES PERDOMO, FELIX CORTES PERDOMO, EVANGELINA CORTÉS PERDOMO, DANIEL CORTES PERDOMO, GABRIEL CORTES PERDOMO, REINALDO CORTES PERDOMO, DORIS CORTES PERDOMO, BEATRIZ CORTES PERDOMO, WILFOR CORTES PERDOMO, JESUS MARIA CORTES PERDOMO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBARDO CORTES PERDOMO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 17 de enero de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ec226bb6b714eda1313903c67f4a877bae423585bb784ce79d632cfd8286ad5
Documento generado en 26/01/2022 09:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de resolver la renuncia la renuncia del poder presentado por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade, como quiera que el mismo no obra como apoderado de la parte demandante; por el contrario quien obra como apoderado de dicho extremo es el abogado y Defensor Público Juan Manuel Serna Tovar por sustitución de poder cuya personería fue reconocida desde proveído calendado el 18 de enero de 2022.

Ahora debe resaltarse que la designación del primigenio abogado se realizó por la Defensoría del Pueblo continuando la representación por un abogado sustituto de esa misma entidad de ahí la responsabilidad del primer abogado en lo que corresponde a la situación contractual con la Defensoría no tiene injerencia en el proceso en cuanto a quien se designó para que continuara con el trámite proviene de la misma entidad y la sustitución frente aquel fue debidamente concretada derivada, se itera de la designación de la Defensoría.

Finalmente, es de advertir que en el proveído calendado el 18 de enero de 2022 se ordenó requerir a Medicina Legal para que allegara los resultados de la prueba de ADN en un término perentorio el cual a la fecha se encuentra en curso como quiera que dicha entidad fue debidamente notificada.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la renuncia al poder presentado por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 013 del 27 de enero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2f39af30629009ff75a6042b6d96424c97f6ba11763144757058a03d824de7**
Documento generado en 26/01/2022 09:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2009-00144-00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JAVIER ARVEY PEÑA ÑUSTEZ
DEMANDADO: ANA MILENA CUBIDES MONTES

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso declarativo de unión marital de hecho iniciado a través apoderado judicial por el señor **JAVIER ARVEY PEÑA ÑUSTEZ** contra la señora **ANA MILENA CUBIDES MONTES**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 24 de marzo de 2009 se admitió la demanda y se ordenó citar a la demandada para que se notificara personalmente del proveído y contestara la demanda y solicitara las pruebas pertinentes. Notificación que se ordenó efectuar a través de la secretaria del despacho.

2.2 En auto del 15 de mayo de 2009 y previa renuncia al poder presentado por el apoderado demandante, se tuvo por presentada a misma con las advertencia del entonces art. 69 del C.P.C. de cuándo se ponía término al poder y se ordenó informar por telegrama al poderdante.

2.3 Ante la devolución del telegrama por ser “desconocido” en proveído del 16 de junio de 2009 se ordenó requerir al apoderado para que gestionara la dirección actual del demandante e informarle respecto de la renuncia; proceso que quedó en secretaria desde dicha data sin actuación alguna, la parte demandante nunca realizó ningún trámite para actualizar sus datos ni realizó ninguna solicitud encontrándose inactivo el proceso desde hace 12 años sin ninguna actuación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 16 de junio de 2009, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso

en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, se admitió la demanda el 24 de marzo de 2009 y aunque se ordenó citar al extremo demandante para que realizara la notificación del demandado, ninguna actuación se hizo al respecto, a parte de la renuncia que presentó el apoderado demandante con la advertencia del art 69 de entonces CGP.

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita. Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte demandante nunca hizo solicitud con destino a este proceso ni actualizó su dirección para notificaciones, trascurriendo más de 12 años inactivo el proceso.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues el demandante teniendo pleno conocimiento de la existencia del proceso no ejerció actividad alguna por más de 12 años, sin que desde el 16 de junio de 2009 hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención y/o interés de la parte que como el caso no desea definir su estado civil, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una carga que solo le compete a aquella pues quien más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite el que dado el tiempo trascurrido incluso desde la radicación del proceso revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, quiera que el presente proceso tienen como finalidad establecer el estado civil y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla

en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más de 13 años cuando se radicó la demanda, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila,**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por **JAVIER ARVEY PEÑA ÑUSTEZ** contra **ANA MILENA CUBIDES MONTES**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 013 del 27 de enero de 2022


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3df62ae0aa257e12b593f45a0bd2ef7b57fcf597321607b86fd39d31174b9a
Documento generado en 26/01/2022 09:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2008-00467-00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA BOCANEGRA TRILLERAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERM.
CAUSANTE: JOSÉ FERNANDO QUEVEDO TOVAR

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso declarativo de unión marital de hecho iniciado a través apoderado judicial por la señora **MARÍA FERNANDA BOCANEGRA TRILLERAS** contra herederos determinados e indeterminados del causante **JOSÉ FERNANDO QUEVEDO TOVAR**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 6 de noviembre de 2008 se admitió la demanda; se ordenó designar curador ad litem a una menor de edad y heredera determinada y se ordenó citar a través de la representante legal a otra menor de edad y heredera determinada para que se notificara personalmente del proveído y contestara la demanda y solicitara las pruebas pertinentes. Notificación que se ordenó efectuar a través de la secretaria del despacho y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

2.2 El curador ad litem designado aceptó el cargo y tomó posesión el 3 de diciembre de 2008 para lo cual se le notificó personalmente de la demanda y se le corrió traslado de la misma, contestando en término la demanda.

2.3 El 18 de junio de 2009 el apoderado actor allegó constancia de citación para notificación personal enviada a la representante legal de la menor de edad determinada, la cual fue recibida el 12 de julio de 2009, sin que desde dicha data haya efectuado actuación alguna a efectos de concretar la notificación por aviso de ese extremo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 12 de julio de 2009, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un

acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no

habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, se admitió la demanda el 6 de noviembre de 2008 y aunque por parte del despacho se concretó la designación y representación de curador ad litem de una menor de edad y heredera determinada, lo cierto es que frente a la notificación de otra heredera determinada la misma no se concretó en tanto la parte actora se limitó a enviar citación para notificación personal, la cual siendo recibida no procedió a la notificación por aviso..

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte de la demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del extremo demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues el demandante teniendo pleno conocimiento de la existencia del proceso no ejerció actividad alguna, sin que desde el 16 de junio de 2009 hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención y/o interés de la parte que como el caso no desea definir su estado civil, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una carga que solo le compete a aquella pues quien más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite el que dado el tiempo transcurrido (más de 12 años) incluso desde la radicación del proceso revela su desinterés en continuarlo; adviértase que el tiempo transcurrido revela la desatención de la parte y en virtud a ello la prolongación de la inactivación de un proceso por un lapso tan extenso de tiempo no puede continuar presentándose.

Ahora bien, quiera que el presente proceso tienen como finalidad establecer el estado civil y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más de 13 años cuando se radicó la demanda, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por **MARIA FERNANDA BOCANEGRA TRILLERAS** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **JOSÉ FERNANDO QUEVEDO TOVAR**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44864ac7146966ac4670cab65ec07d289d6db575495c32399f3059e0399c830
Documento generado en 26/01/2022 09:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2007 00604 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO STEVEN SABOGAL CELIS
DEMANDADO: JAIRO SABOGAL VIDAL

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS, iniciado por el hoy mayor de edad Jairo Steven Sabogal Celis contra el señor Jairo Sabogal Vidal, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 26 de octubre de 2007 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 7 de noviembre de 2007 en ese proveído, se ordenó correr traslado de la misma y realizar notificación personal al demandado.

2.2. La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 19 de noviembre de 2007 donde se remite a través de servicio postal autorizado, citación para diligencia de notificación personal la cual no fue concreta ni se realizó por la parte demandante la notificación del extremo activo de la litis.. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes encontrándose inactivo desde esa data en la secretaría del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado por la parte demandante..

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 19 de noviembre de 2007, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor del entonces menor, hoy mayor de edad Jairo Steven Sabogal Celis, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 5 de diciembre de 2019 (pues actualmente cuenta con 20 años como consta en el registro civil de nacimiento), y el objeto del mismo se encaminó a aumentar una cuota alimentaria fijada ante el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad en el proceso de alimentos con radicación 2002-00244, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la parte demandante realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente al demandado y no lo hizo.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a parte la actora para lograr la notificación al demandado; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de catorce (14) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 14 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura, amén que por lo menos el derecho de alimentos se encuentra concretado pues la cuota se encuentra fijada ante el juzgado Cuarto de Familia y ya en lo que corresponde al aumento de la misma en este trámite se ha evidenciado una total inactividad de la parte interesada lo que deriva que no pueda prolongarse tal estado de inactividad y sea procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovido por el hoy mayor de edad **JAIRO STEVEN SABOGAL CELIS** contra el señor **JAIRO SABOGAL VIDAL**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso. El link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
No. 013 del 27 de enero de 2022	

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90cce450e8a3c2caef503b6a696e941b7e6c238175d843747e70dcb232d0515

Documento generado en 26/01/2022 11:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2007 00707 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELVIA PASOS TENORIO
DEMANDADO: NELSON NUÑEZ BAHAMON

Neiva, Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora ELVIA PASOS TENORIO, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad N.J.N.P y a cargo del señor Nelson Núñez Bahamón , determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 En diciembre de 2007 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 18 del mismo mes, ordenando darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 042 del 18 de enero de 2008.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Acta 006 del 4 de diciembre de 2007 en una cuantía de \$100.000 fue la madre, pero esta nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 18 de diciembre de 2007, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad N.J.N.P quien se encuentra representado por su progenitora Elvia Pasos Tenorio, pues a la fecha el menor tiene 16 años 10 meses; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$100.000 mensuales, una dotacion de ropa completa en junio

y diciembre o su equivalente en dinero y el 50% de los gastos en salud y educación; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado a pesar de ser quien planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaría desde esa data, esto es por más de un (1) año, de hecho, lo esta hace 14 años y quien presentó la oposición al Acta que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 14 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Acta 006 del 4 de diciembre de 2007, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 14 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora ELVIA PASOS TENORIO frente al Acta 006 del 4 de diciembre de 2007 que fijó alimentos provisionales en favor del menor N.J.N.P, en consecuencia, la disposición contenida en dicha acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

No. 013 del 27 de enero de 2022



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76938fe9650a66bca54ef2c36d5b72ef20af24c1c360fda9acce85c93cc6828b

Documento generado en 26/01/2022 11:12:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00460 00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA PARA CONYUGE
DEMANDANTE: MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARON

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien procedió a contestarla a través de apoderado judicial, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Los allegados junto con la demanda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. – Documentales: Los allegados junto con la contestación de la demanda.

b. – Testimonio de: la señora Clara Inés Prada Baron.

3. - PRUEBAS DE OFICIO.

a. - Interrogatorio de parte: De la señora Maria Mingerly Aguiar Cano y el señor Aldo Jair Amell Baron.

b. - Por Secretaría Reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora MARIA MINGERLY AGUIAR CANO, que ya fue ordenado incorporarse como acto de impulso en el auto admisorio.

c.- Certificado de nómina remitido por el Tesorero /pagador de la Policía Nacional del señor ALDO JAIR AMELL BARON y allegado al expediente y que fue ordenado como acto de impulso desde el auto admisorio.

d. - Certificado del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva del estado del proceso 2021—190 y la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por ese Juzgado el primero (1) de septiembre de 2021 dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado No. 2021—190 seguido por el demandado en contra de la aquí demandante, que fue ordenado allegarse como acto de impulso desde el auto admisorio.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día 3 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicada garanticen su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia , para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionaron en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Francisco Javier Sanabria Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.128 de Florencia y T. P. No. 328719 del C.S. de la J.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder a la consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c8f0d5dd1eeaec38d87ce3bc7d41c9bd7a5c52d08225d1195bbd77d01087802
Documento generado en 26/01/2022 10:57:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>